

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0245-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO JOSÉ JAIR CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado de la parte demandante; la cual refiere al desistimiento del trámite procesal dentro del proceso de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; petición que se circunscribe de la siguiente manera;

“(...) Se instauro el presente desistimiento con ocasión al buen puerto al que llegó la negociación que CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. sostuvo con los demandados en el marco del adelantamiento del presente proceso, negociaciones sobre las cuales el Despacho estaba debidamente enterado, habida cuenta que se pusieron de presente en el memorial visible a orden 62 del expediente digital.

2.El desistimiento recae sobre la totalidad de pretensiones de la demanda, no está sometido a ninguna condición, y se encuentra legalmente regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso. (...)”

CONSIDERACIONES

La Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presentó solicitud AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, para que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “CHARCOHONDO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070038000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los Señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA (20%), MARIA HEROÍNA ORTIZ BECERRA (20%), FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO (20%), JOSE JAIR CASTRO MORENO (10%), ANDRES FELIPE CASTRO ORTIZ (15%), y LUIS FERNANDO CASTRO ORTIZ (15%).

Solicitud que fuere admitida por este Despacho judicial el día 26 de enero de 2021, ordenándose el trámite descrito en la norma en cita; por ello se designó como

auxiliar de la justicia al perito evaluador JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, quien tomó posesión conforme a la normatividad vigente.

Una vez admitida la demanda de la referencia, la parte interesada acreditó en favor del proceso título judicial N°.418320000004033 por valor de \$30.872.832, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 5, ambos de la Ley 1274 de 2009.

Es así, como en Auto del 24 de febrero se autoriza la medida provisional de ocupación de la franja de terreno del predio previamente citado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la citada Ley.

Una vez rendido el dictamen pericial dentro del término autorizado, se corrió traslado del mismo a las partes, con ocasión al artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de surtirse la contradicción del informe pericial; la apoderada de los demandados FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO, allega solicitud de comparecencia a audiencia al perito evaluador, con el fin de contradecir el dictamen pericial.

Una vez realizado el recuento procesal, se tiene que de conformidad con la solicitud de desistimiento a las pretensiones allegada al proceso el día 25 de mayo de 2021, este judicial estudiará la solicitud y sus consecuencias; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Estudiada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente dentro del presente trámite procesal, tal y como lo dispone lo reglado en la norma en cita.

Por tanto, este juzgador **ACCEDE** al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, puesto que hasta el momento en el trámite procesal no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, este Despacho **DECRETA** la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a lo descrito, procede esta Despacho judicial a **ORDENAR** dejar sin efecto la orden impartida en el auto N°.077 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual se AUTORIZÒ la medida provisional, consistente en la ocupación del área objeto de la servidumbre para que la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS desarrollara las actividades descritas en la demanda. Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

Como resultado del DESISTIMIENTO y de LEVANTAR la medida provisional, este juzgador **ORDENA** la devolución a la parte demandante - CALDAS GOLD MARMATO SAS- el título judicial N°. 4183200000004033 por valor de \$30.872.832. Con respecto a la solicitud de la parte demandante en autorizar el fraccionamiento del presente título judicial, para el pago de honorarios al perito evaluador y las costas procesales, este juzgador resolverá la petición una vez la presente decisión se encuentre en firme y las costas procesales sean liquidadas.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso se posesionó al perito evaluador – JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR- quien cumplió con la designación, emitiendo dos dictámenes periciales por la complejidad del asunto, este juzgador FIJA honorarios profesionales en una suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), adicionando a esta suma de dinero el valor de \$1.350.000, valor descrito en cuenta de cobro fechada el 31 de marzo de 2021, por los servicios de topografía prestados al auxiliar de la justicia en apoyo a su experticia; factura emitida por la empresa TOPOSERVICIOS NIT. 24.347.629-1; obrante a folio 20 del orden 41 del expediente electrónico. Se ordena a la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO SAS pagar el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000)** a favor del **señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso y en atención a que la controversia fue suscitada por la empresa demandante.

Por último, en observancia a lo dispuesto en los artículos 314 y 365 del Código General del Proceso; este juzgador **CONDENA** en costas a la parte demandante, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en favor de los demandados; FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA (20%), MARIA HEROÍNA ORTIZ BECERRA (20%), FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO (20%), JOSE JAIR CASTRO MORENO (10%), ANDRES FELIPE CASTRO ORTIZ (15%), y LUIS FERNANDO CASTRO ORTIZ (15%); la cual deberá pagarse de conformidad con la cuota parte de participación en la propiedad del predio objeto del litigio.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)"

En consecuencia, con lo descrito y para ser incluida en la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 454.263)** equivalentes al 1/2 SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, solicitud adelantada por apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, en la cual se pretendió que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "CHARCOHONDO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070038000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los Señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA (20%), MARIA HEROINAORTIZ BECERRA (20%), FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO (20%), JOSE JAIRCASTRO MORENO (10%), ANDRES FELIPE CASTRO ORTIZ (15%), y LUISFERNANDO CASTRO ORTIZ (15%).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR dejar sin efecto la orden impartida en el auto N°.077 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual se AUTORIZÒ la medida provisional, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la parte demandante - CALDAS GOLD MARMATO SAS- el título judicial N°. 4183200000004033 por valor de \$ 30.872.832 constituido en favor del presente proceso, de conformidad a la dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR honorarios profesionales definitivos al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405 en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), adicionando a esta suma de dinero el valor de \$1.350.000, valor descrito en cuenta de cobro fechada el 31 de marzo de 2021, por los servicios de topografía prestados al auxiliar de la justicia en apoyo a su experticia; factura emitida por la empresa TOPOSERVICIOS NIT. 24.347.629-1; obrante a folio 20 del orden 41 del expediente electrónico.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS** pagar el valor un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000)** a favor del señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405**, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso y en atención a que la controversia fue suscitada por la empresa demandante.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; deberá pagarse a cada uno de los demandados en partes iguales. Tásense por secretaría.

El Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 454.263)** equivalentes al 1/2 SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

OCTAVO: SE ABSTIENE de proferir decisión frente a la solicitud de fraccionamiento del título judicial N°. 4183200000004033 por valor de \$30.872.832 constituido en favor del presente proceso, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 0102</p> <p>Fecha: Julio 19 de 2021</p> <hr/> <p>VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1a1bbc85671180f7e454d8025f1c7e8f972f0fbbc66409e8c06bb336a51d374

Documento generado en 16/07/2021 03:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>